Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto calendada agosto 10 de 2023 proceso verbal reivindicatorio radiación No. 085734089001-2020-00585-00

Anolio Pino Moreno <anoliopinomoreno01@gmail.com>

Lun 14/08/2023 10:07

Para:Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j03prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>;manuel gomez viloria <mawigovi@hotmail.com>;yudymfallxs@gmail.com <yudymfallxs@gmail.com>

11 archivos adjuntos (3 MB)

REC. REP Y APEL AUTO 10-08-23 proc rad 2020-585 REINV. JUZG 2 PTO COL..pdf; Prueba A 2020-00585-00.Auto325.20230810.AvocaConocimientoProcesosCivilesRemitidos.pdf; Prueba B Gmail - Memorial No. 001 del 2022 Demanda Reivindicatoria Rad 2020-00585-00.pdf; PRUEBA No. 1 auto 12-07-22.pdf; PRUEBA No. 2 Const. Pago de arancel ante la Ofic. Inst. publico Bquilla.pdf; PRUEBA No. 3 const. envió demanda y anexos ESM SAS.pdf; PRUEBA No. 4 const. de notif. a Rosa Salcedo ESM SAS.pdf; PRUEBA No. 5 Respuesta Reinvidicatorio Dr. Manuel Gomez.pdf; PRUEBA No. 6 acta de 05-02-18 SDT (1).pdf; PRUEBA No. 7 acta de 21-02-18 SDT (2).pdf; PRUEBA No. 8 ACTA DE FORMULACION DE CARGOS ROSAL SALCEDO.pdf;

Señores:
Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico
j03prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

ASUNTO:	*Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto calendada agosto 10 de 2023 proceso verbal reivindicatorio radicación No. 085734089001-2020-00585-00*
DEMANDANTE:	*Yudy Meléndez Fallx*
DEMANDANDA:	*Lilian Machado salcedo y otros.*

Cordial, saludo,

Acudo, por primera vez, ante este despacho a tratar, lo referenciado en el asunto, basado de fondo en siguiente:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Que, el Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico expide auto calendado agosto 10 de 2023 proceso verbal reivindicatorio radicación No. 085734089001-2020-00585-00, donde expone, lo siguiente, cito textual, para mayor comprensión y mejor proveer:

(…)

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Colombia (Atlántico), agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 085734089001-2020-00585-00
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: YUDI MELENDEZ FALLX
Demandado: LILIAN MACHADO, DANIEL DE LEON AMADOR, ROSA SALCEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Auto: 325

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que demanda VERBAL - REINVIDICATORIO, presentada por YUDI MELENDEZ FALLX, identificado con C.C. No. 56.087.850, en contra de LILIAN MACHADO SALCEDO, identificada con C.C. No. 55.245.534, DANIEL DE LEÓN AMADOR, identificado con C.C. No. 72.311.665, ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 32.673.579, Y PERSONAS INDETERMINADAS, proviene del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, del Acuerdo No. CSJATA23-255 del 31 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En atención que cumple con los requisitos dispuestos para la digitalización de expedientes establecida mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es del caso avocar el conocimiento en el estado que se encuentra, para continuar el trámite que corresponde. Conforme a lo

expuesto, procede el despacho a dar aplicación a lo establecido por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del proceso, que se establece:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

En ese orden de ideas, esta agencia judicial, posterior a la revisión de los archivos incorporados en el expediente trasladado, procede a dar por terminada la respectiva actuación y en consecuencia la terminación del proceso demanda VERBAL - REINVIDICATORIO, presentada por YUDI MELENDEZ FALLX, identificado con C.C. No. 56.087.850, en contra de LILIAN MACHADO SALCEDO, identificada con C.C. No. 55.245.534, DANIEL DE LEÓN AMADOR, identificado con C.C. No. 72.311.665, ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 32.673.579, Y PERSONAS INDETERMINADAS, en aplicación de la norma anteriormente citada; por cuanto, en el auto que admite la reforma de la demanda de fecha 12 de julio de 2022[1] se impone la carga al demandante de notificar personalmente a la demandada ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, sin que a la fecha se avizore cumplimiento de la misma en el expediente.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente la demanda VERBAL - REINVIDICATORIO, presentada por YUDI MELENDEZ FALLX, identificado con C.C. No. 56.087.850, en contra de LILIAN MACHADO SALCEDO, identificada con C.C. No. 55.245.534, DANIEL DE LEÓN AMADOR, identificado con C.C. No. 72.311.665, ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 32.673.579, Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR por desistimiento tácito la terminación del presente proceso VERBAL - REINVIDICATORIO, presentada por YUDI MELENDEZ FALLX, identificado con C.C. No. 56.087.850, en contra de LILIAN MACHADO SALCEDO, identificada con C.C. No. 55.245.534, DANIEL DE LEÓN AMADOR, identificado con C.C. No. 72.311.665, ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 32.673.579, Y

INDETERMINADAS, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 343991. Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de cancelar la inscripción de demanda decretada.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia – Atlantico

Tal como consta en la prueba documental A auto 10-08-23 Proc Reinv. 2020-00585 Juzg 003 Pto. Col.

Que, de lo expuesto y probado en la parte de antecedentes procesales, en cumplimiento al poder conferido por mi mandante, resulta razonable, incoar un recurso, basado en lo siguiente:

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Que, de lo resuelto en el auto 10-08-23, con referencia a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutiva, esto es:

(…)SEGUNDO: DECRETAR por desistimiento tácito la terminación del presente proceso VERBAL - REINVIDICATORIO, presentada por YUDI MELENDEZ FALLX, identificado con C.C. No. 56.087.850, en contra de LILIAN MACHADO SALCEDO, identificada con C.C. No. 55.245.534, DANIEL DE LEÓN AMADOR, identificado con C.C. No. 72.311.665, ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 32.673.579, Y

.

Al respecto, desde ya se advierte y se deja constancia que tal decisión, se debe reformar, habida cuenta que, revisado mi expediente del proceso reivindicatorio, se visualiza que en fecha agosto 10 del 2022 a las 14:43 hora se envió al correo institucional del Juzgado 001 Promiscuo de Puerto Colombia – Atlantico, memorial No. 001 del 2022, en los siguientes términos, cito textual, para mayor comprensión y mejor proveer:

(...) *Honorable:*

JUEZ PROMISCUO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO

j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	*Proceso de Demanda Reivindicatoria Radicación 85734089001-**2020-00585**-00*
ASUNTO:	*Memorial No. 001 del 2022*
DEMANDANTE:	*Yudy Meléndes Fallx.*
DEMANDADOS:	*Lilian Machado Rodríguez, Daniel De León y Rosa Salcedo Rodríguez y personas indeterminadas.*

*Cordial saludo, Anolio Pino Moreno**,** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 72.143.705, profesional del derecho, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante.*

Concurro ante su digno despacho a tratar lo referenciado en el asunto, basado en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

Que, en fecha julio 13 del 2022, su digno despacho público, mediante plataforma TYBA auto calendado 12/07/2022 (en adelante auto de marras) dentro del proceso de referencia, que en su parte resolutiva, refiere:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado de la presente demanda a la contraparte por el término de veinte (20) días contados así: Para los señores LILIAN MACHADO, DANIEL DE LEON AMADOR, pasados tres (3) días desde la notificación por estado del presente proveído.

Para la señora ROSA SALCEDO RODRIGUEZ pasados tres (3) días desde la notificación personal de la demanda, que debe realizarse con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ACEPTAR la caución presentada por la parte actora y en consecuencia DECRETAR, la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-343991, por secretaría líbrese los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

CUARTO: REQUERIR, a la parte actora, a fin de que proceda a notificar personalmente a la demandada ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Tal como consta en la prueba documental No. 1 auto 12-07-22.

II. CONSIDERACIONES

a. Que, en cumplimiento a lo resuelto en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de marras, le comunico, que se procedió a cancelar el respectivo arancel ante la oficina de instrumento públicos, para lo pertinente, tal como consta en la prueba documental No. 2 Const. Pago de arancel ante la Ofic. Inst. publico Bquilla.

b. Que, en cumplimiento a lo resuelto en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto de marras, le comunico:

i.Que, por medio de la empresa ESM Logística SAS Nit. 900429481- 7 se notificó vía correo certificado a la señora ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, los documento atenientes al proceso de la referencia, tal como consta en la prueba documental No. 3 const. envió demanda y anexos ESM SAS.

ii.Que, debido a lo esbozado y probado en el numeral anterior, la empresa ESM Logística SAS Nit. 900429481- 7 notifica a la señora ROSA SALCEDO RODRIGUEZ los documento atenientes al proceso de la referencia y la misma se rehúsa a firmar, documentos fue dejado en el lugar, tal como consta en la prueba documental No. 4 const. notificación a Rosa Salcedo ESM SAS

Observación: resulta procedente su señoria comunicarle que la parte demandanda señora Lilian Machado Salcedo, mediante su apoderado judicial Dr. Manuel Gómez Viloria, en su escrito de respuesta a las demanda en el acápite RESPUESTA A LOS HECHOS REINVIDICATORIOS numeral octavo, inciso 07, refiere cito textual:

(...) Es pertinente dejar claro al despacho que mi señora madre ROSA SALCEDO RODRIGUEZ no tiene nada que ver con este proceso o ningún otro proceso

Al respecto, se tiene, que la señora Rosa Salcedo Rodríguez, es la progenitora de la demandada señora Lilian Machado Salcedo.

En ese orden de ideas, se advierte y se deja constancia, con material probatorio conducente, que la demandada señora Rosa Salcedo Rodríguez, ya se encuentra representada en este proceso reivindicatorio, hasta con repuesta de fondo a la demanda reivindicatoria incoada, a través del profesional del derecho Dr. Manuel Gómez Viloria (parte demandadas), tal como consta en la prueba documental No. 5 Respuesta Reivindicatorio Dr. Manuel Gómez.

Aseveraciones, que desde ya, no se ajusta a verdad procesal, habida cuenta que, la demandada señora Rosa Salcedo Rodríguez, fue la persona natural que contribuyó a la construcción de dos apartamentos en el predio objeto de reivindicación, tan es así, que fue vinculada por la Secretaria de Desarrollo Territorial dentro de proceso verbal abreviado por presunta infracción de la norma urbanística (construcción en predio ajeno sin licencia de construcción) en el lote objeto de reivindicación, como parte procesal al igual que el demandado Daniel De León Amador, como prueba máxime de ello, se aporta como prueba documental conducente:

- *Diligencia llevada a cabo en fecha febrero 05 del 2018 proceso verbal abreviado por presunta infracción de la norma urbanística (construcción en predio ajeno sin licencia de construcción), tal como consta en la prueba documental No. 6 acta de 05.-02-18 SDT (1)*

- *Diligencia llevada a cabo en fecha febrero 21 del 2018 proceso verbal abreviado por presunta infracción de la norma urbanística (construcción en predio ajeno sin licencia de construcción), tal como consta en la prueba documental No. 7 acta de 21-02-18 SDT (2).*

Adiado a lo esbozado en el párrafo anterior, la Secretaria de Desarrollo Territorial, mediante acta de formulación de cargos No. 2021 – 001, relacionada a la señora Rosa Salcedo Rodríguez, al procedimiento Administrativo sancionatorio No. 009-AA-2002 Construcción sin licencia en el predio objeto de reivindicación, tal como consta en la prueba documental No. 8 ACTA DE FORMULACION DE CARGOS ROSAL SALCEDO

Vista así las cosas, resulta procedente, la siguiente:

III. PRETENSION

Que, de la manera más respetuosas y expida posible, solicitó fijar fecha de audiencia dentro del proceso verbal reivindicatorio de marras, si lo considera pertinente, debido a las razones expuestas.

Atentamente.

Pd. ANOLIO PINO MORENO
C.C. No. 72.143.705.
T.P. No. 103149 del C.S.J. *Proyectó: Lcdo. Wilmer Gerónimo Saltarín*

Tal como consta en la prueba documental B Gmail - Memorial No. 001 del 2022 Demanda Reivindicatoria Rad 2020-00585-00.

Se adjunta nuevamente las pruebas del memorial 001 del 2022

PRUEBA No. 1 auto 12-07-22
PRUEBA No. 2 Const. Pago de arancel ante la Ofic. Inst. publico Bquilla
PRUEBA No. 3 const. envió demanda y anexos ESM SAS
PRUEBA No. 4 const. de notif. a Rosa Salcedo ESM SAS

PRUEBA No. 5 Respuesta Reinvidicatorio Dr. Manuel Gomez
PRUEBA No. 6 acta de 05-02-18 SDT (1)
PRUEBA No. 7 acta de 21-02-18 SDT (2)
PRUEBA No. 8 ACTA DE FORMULACION DE CARGOS ROSA SALCEDO

Demostrándose, que la parte demandante si notifico personalmente a la demandada ROSA SALCEDO RODRIGUEZ a la luz de la referencia prueba B aportada con su materiales probatorios por segunda vez en este proceso de referencia, evidenciandose el cumplimiento de lo ordenado mediante auto 12-07-22 emanado del Juzgado 001 Promiscuo de Puerto Colombia – Atlántico, en el momento procesal dispuesto para ello.

III. FUNDAMENTACION JURIDICA DEL RECURSO.

- *El Código General del Proceso, en su artículo 318, expone: salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

- *El Código General del Proceso, en su artículo 322, numeral 3, expone:*

> *(…) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Vista así las cosas, resulta procedente a nuestro juicio, lo siguientes:

IV. PRETENSIONES

1. Que, de la manera más respetuosa y expedita posible, solicitó: reformar el ordinal segundo, tercero y cuarto de la parte resolutiva del auto fechado 10/08/2023 emanado por el Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, representado legalmente por el Dr. David Andrés Arboleda Hurtado, dentro del proceso de la referencia, proponiéndose dejar un solo ordinal así:

> *SEGUNDO: fíjese fecha de audiencia dentro del proceso verbal reivindicatorio de marras y dejar sin efecto el ordinal tercero y cuarto de la parte resolutiva del auto calendado 10/08/2023, debido a las razones expuestas.*

2. Que, de la manera más respetuosa y expedita posible, solicitó desde ya que si resultare desfavorable el recurso de reposición contra el auto fechado 10/08/2023 emanado por el Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, de manera subsidiaria interpongo el recurso de apelación, debido a las razones expuestas.

3. Que, de la manera más respetuosa y expedita posible, solicitó copia del oficio y copia de expediente digital del proceso reivindicatorio de rad. 085734089001-2020-00585-00 del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, redistribuido al Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, para adoptar las medidas disciplinarias y penales a la que hubiere a lugar, debido a las razones expuestas.

V. NOTIFICACION

En la Secretaria de su despacho o en su defecto en la calle 40 No. 43 – 101 piso No. 2, oficina No. 2 Edificio de la Espriella de la ciudad de Barranquilla – Atlántico o vía correo electrónico: anoliopinomoreno@gmail.com celular No. 3008163751.

Atentamente;

Pd. ANOLIO PINO MORENO

C.C. No. 72.143.705.
T.P. No. 103149 del C.S.J.

Proyectó: Lcdo. Wilmer Gerónimo Saltarín

CC. mawigovi@hotmail.com

Anolio Pino Moreno

Abogado Especializado
Calle 40 No 43-101 Oficina 2 Edif de la Espriella
Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204
E mail: anoliopinomoreno@gmail.com
Barranquilla - Colombia

Señores:
Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico
j03prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

ASUNTO:	*Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto calendada agosto 10 de 2023 proceso verbal reivindicatorio radicación No. 085734089001-2020-00585-00*
DEMANDANTE:	*Yudy Meléndez Fallx*
DEMANDANDA:	*Lilian Machado salcedo y otros.*

Cordial, saludo,

Acudo, por primera vez, ante este despacho a tratar, lo referenciado en el asunto, basado de fondo en siguiente:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Que, el Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico expide auto calendado agosto 10 de 2023 proceso verbal reivindicatorio radicación No. 085734089001-2020-00585-00, donde expone, lo siguiente, cito textual, para mayor comprensión y mejor proveer:

(…)

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Colombia (Atlántico), agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 085734089001-2020-00585-00
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: YUDI MELENDEZ FALLX
Demandado: LILIAN MACHADO, DANIEL DE LEON AMADOR, ROSA SALCEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Auto: 325

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que demanda VERBAL - REINVIDICATORIO, presentada por YUDI MELENDEZ FALLX, identificado con C.C. No. 56.087.850, en contra de LILIAN MACHADO SALCEDO, identificada con C.C. No. 55.245.534, DANIEL DE LEÓN AMADOR, identificado con C.C. No. 72.311.665, ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 32.673.579, Y PERSONAS INDETERMINADAS, proviene del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, del Acuerdo No. CSJATA23-255 del 31 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En atención que cumple con los requisitos dispuestos para la digitalización de expedientes establecida mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es del caso avocar el conocimiento en el estado que se encuentra, para continuar el trámite que corresponde. Conforme a lo expuesto, procede el despacho a dar aplicación a lo establecido por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del proceso, que se establece:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

2. *El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".*

En ese orden de ideas, esta agencia judicial, posterior a la revisión de los archivos incorporados en el expediente trasladado, procede a dar por terminada la respectiva actuación y en consecuencia la terminación del proceso demanda VERBAL - REINVIDICATORIO, presentada por YUDI MELENDEZ FALLX, identificado con C.C. No. 56.087.850, en contra de LILIAN MACHADO SALCEDO,

Anolio Pino Moreno

Abogado Especializado

Calle 40 No 43-101 Oficina 2 Edif de la Espriella
Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204
E mail: anoliopinomoreno@gmail.com
Barranquilla - Colombia

identificada con C.C. No. 55.245.534, DANIEL DE LEÓN AMADOR, identificado con C.C. No. 72.311.665, ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 32.673.579, Y PERSONAS INDETERMINADAS, en aplicación de la norma anteriormente citada; por cuanto, en el auto que admite la reforma de la demanda de fecha 12 de julio de 2022[1] se impone la carga al demandante de notificar personalmente a la demandada ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, sin que a la fecha se avizore cumplimiento de la misma en el expediente.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente la demanda VERBAL - REINVIDICATORIO, presentada por YUDI MELENDEZ FALLX, identificado con C.C. No. 56.087.850, en contra de LILIAN MACHADO SALCEDO, identificada con C.C. No. 55.245.534, DANIEL DE LEÓN AMADOR, identificado con C.C. No. 72.311.665, ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 32.673.579, Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR por desistimiento tácito la terminación del presente proceso VERBAL - REINVIDICATORIO, presentada por YUDI MELENDEZ FALLX, identificado con C.C. No. 56.087.850, en contra de LILIAN MACHADO SALCEDO, identificada con C.C. No. 55.245.534, DANIEL DE LEÓN AMADOR, identificado con C.C. No. 72.311.665, ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 32.673.579, Y

INDETERMINADAS, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 343991. Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de cancelar la inscripción de demanda decretada.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia – Atlantico

Tal como consta en la prueba documental A auto 10-08-23 Proc Reinv. 2020-00585 Juzg 003 Pto. Col.

Que, de lo expuesto y probado en la parte de antecedentes procesales, en cumplimiento al poder conferido por mi mandante, resulta razonable, incoar un recurso, basado en lo siguiente:

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Que, de lo resuelto en el auto 10-08-23, con referencia a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutiva, esto es:

(…)SEGUNDO: DECRETAR por desistimiento tácito la terminación del presente proceso VERBAL - REINVIDICATORIO, presentada por YUDI MELENDEZ FALLX, identificado con C.C. No. 56.087.850, en contra de LILIAN MACHADO SALCEDO, identificada con C.C. No. 55.245.534, DANIEL DE LEÓN AMADOR, identificado con C.C. No. 72.311.665, ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 32.673.579, Y

Al respecto, desde ya se advierte y se deja constancia que tal decisión, se debe reformar, habida cuenta que, revisado mi expediente del proceso reivindicatorio, se visualiza que en fecha agosto 10 del 2022 a las 14:43 hora se envió al correo institucional del Juzgado 001 Promiscuo de Puerto Colombia – Atlantico, memorial No. 001 del 2022, en los siguientes términos, cito textual, para mayor comprensión y mejor proveer:

(…) *Honorable:*
JUEZ PROMISCUO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO
j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA *Proceso de Demanda Reivindicatoria Radicación 85734089001-**2020-00585**-00*

Anolio Pino Moreno

Abogado Especializado

Calle 40 No 43-101 Oficina 2 Edif de la Espriella
Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204
E mail: anoliopinomoreno@gmail.com
Barranquilla - Colombia

ASUNTO: *Memorial No. 001 del 2022*
DEMANDANTE: *Yudy Meléndes Fallx.*
DEMANDADOS: *Lilian Machado Rodríguez, Daniel De León y Rosa Salcedo Rodríguez y personas indeterminadas.*

Cordial saludo,

*Anolio Pino Moreno**,** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 72.143.705, profesional del derecho, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante.*

Concurro ante su digno despacho a tratar lo referenciado en el asunto, basado en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

Que, en fecha julio 13 del 2022, su digno despacho público, mediante plataforma TYBA auto calendado 12/07/2022 (en adelante auto de marras) dentro del proceso de referencia, que en su parte resolutiva, refiere:

> *PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.*
>
> *SEGUNDO: Córrase traslado de la presente demanda a la contraparte por el término de veinte (20) días contados así: Para los señores LILIAN MACHADO, DANIEL DE LEON AMADOR, pasados tres (3) días desde la notificación por estado del presente proveído.*
>
> *Para la señora ROSA SALCEDO RODRIGUEZ pasados tres (3) días desde la notificación personal de la demanda, que debe realizarse con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*
>
> *TERCERO: ACEPTAR la caución presentada por la parte actora y en consecuencia DECRETAR, la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-343991, por secretaría líbrese los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.*
>
> *CUARTO: REQUERIR, a la parte actora, a fin de que proceda a notificar personalmente a la demandada ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.*

Tal como consta en la prueba documental No. 1 auto 12-07-22.

II. CONSIDERACIONES

a. Que, en cumplimiento a lo resuelto en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de marras, le comunico, que se procedió a cancelar el respectivo arancel ante la oficina de instrumento públicos, para lo pertinente, tal como consta en la prueba documental No. 2 Const. Pago de arancel ante la Ofic. Inst. publico Bquilla.

b. Que, en cumplimiento a lo resuelto en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto de marras, le comunico:

i. Que, por medio de la empresa ESM Logística SAS Nit. 900429481- 7 se notificó vía correo certificado a la señora ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, los documento atenientes al proceso de la referencia, tal como consta en la prueba documental No. 3 const. envió demanda y anexos ESM SAS.

ii. Que, debido a lo esbozado y probado en el numeral anterior, la empresa ESM Logística SAS Nit. 900429481- 7 notifica a la señora ROSA SALCEDO RODRIGUEZ los documento atenientes al proceso de la referencia y la misma se rehúsa a firmar, documentos fue dejado en el lugar, tal como consta en la prueba documental No. 4 const. notificación a Rosa Salcedo ESM SAS

Observación: resulta procedente su señoria comunicarle que la parte demandanda señora Lilian Machado Salcedo, mediante su apoderado judicial Dr. Manuel Gómez Viloria, en su escrito de respuesta a las demanda en el acápite RESPUESTA A LOS HECHOS REINVIDICATORIOS numeral octavo, inciso 07, refiere cito textual:

> *(…) Es pertinente dejar claro al despacho que mi señora madre ROSA SALCEDO RODRIGUEZ no tiene nada que ver con este proceso o ningún otro proceso*

Al respecto, se tiene, que la señora Rosa Salcedo Rodríguez, es la progenitora de la demandada señora Lilian Machado Salcedo.

En ese orden de ideas, se advierte y se deja constancia, con material probatorio conducente, que la demandada señora Rosa Salcedo Rodríguez, ya se encuentra representada en este proceso reivindicatorio, hasta con repuesta de fondo a la demanda reivindicatoria incoada, a través del profesional del derecho Dr. Manuel Gómez Viloria (parte demandadas), tal como consta en la prueba documental No. 5 Respuesta Reivindicatorio Dr. Manuel Gómez.

Aseveraciones, que desde ya, no se ajusta a verdad procesal, habida cuenta que, la demandada señora Rosa Salcedo Rodríguez, fue la persona natural que contribuyó a la construcción de dos apartamentos en el predio objeto de reivindicación, tan es así, que fue vinculada por la Secretaria de Desarrollo Territorial dentro de proceso verbal abreviado por presunta infracción de la norma urbanística (construcción en predio ajeno sin licencia de construcción) en el lote objeto de reivindicación, como parte procesal al igual que el demandado Daniel De León Amador, como prueba máxime de ello, se aporta como prueba documental conducente:

- *Diligencia llevada a cabo en fecha febrero 05 del 2018 proceso verbal abreviado por presunta infracción de la norma urbanística (construcción en predio ajeno sin licencia de construcción), tal como consta en la prueba documental No. 6 acta*

Anolio Pino Moreno

Abogado Especializado
Calle 40 No 43-101 Oficina 2 Edif de la Espriella
Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204
E mail: anoliopinomoreno@gmail.com
Barranquilla - Colombia

de 05.-02-18 SDT (1)

- *Diligencia llevada a cabo en fecha febrero 21 del 2018 proceso verbal abreviado por presunta infracción de la norma urbanística (construcción en predio ajeno sin licencia de construcción), tal como consta en la prueba documental No. 7 acta de 21-02-18 SDT (2).*

Adiado a lo esbozado en el párrafo anterior, la Secretaria de Desarrollo Territorial, mediante acta de formulación de cargos No. 2021 – 001, relacionada a la señora Rosa Salcedo Rodríguez, al procedimiento Administrativo sancionatorio No. 009-AA-2002 Construcción sin licencia en el predio objeto de reivindicación, tal como consta en la prueba documental No. 8 ACTA DE FORMULACION DE CARGOS ROSAL SALCEDO

Vista así las cosas, resulta procedente, la siguiente:

III. PRETENSION

Que, de la manera más respetuosas y expida posible, solicitó fijar fecha de audiencia dentro del proceso verbal reivindicatorio de marras, si lo considera pertinente, debido a las razones expuestas.

Atentamente.

Pd. ANOLIO PINO MORENO
C.C. No. 72.143.705.
T.P. No. 103149 del C.S.J. *Proyectó: Lcdo. Wilmer Gerónimo Saltarín*

Tal como consta en la prueba documental B Gmail - Memorial No. 001 del 2022 Demanda Reivindicatoria Rad 2020-00585-00.

Se adjunta nuevamente las pruebas del memorial 001 del 2022

PRUEBA No. 1 auto 12-07-22
PRUEBA No. 2 Const. Pago de arancel ante la Ofic. Inst. publico Bquilla
PRUEBA No. 3 const. envió demanda y anexos ESM SAS
PRUEBA No. 4 const. de notif. a Rosa Salcedo ESM SAS
PRUEBA No. 5 Respuesta Reinvidicatorio Dr. Manuel Gomez
PRUEBA No. 6 acta de 05-02-18 SDT (1)
PRUEBA No. 7 acta de 21-02-18 SDT (2)
PRUEBA No. 8 ACTA DE FORMULACION DE CARGOS ROSA SALCEDO

Demostrándose, que la parte demandante si notifico personalmente a la demandada ROSA SALCEDO RODRIGUEZ a la luz de la referencia prueba B aportada con su materiales probatorios por segunda vez en este proceso de referencia, evidenciandose el cumplimiento de lo ordenado mediante auto 12-07-22 emanado del Juzgado 001 Promiscuo de Puerto Colombia – Atlántico, en el momento procesal dispuesto para ello.

III. FUNDAMENTACION JURIDICA DEL RECURSO.

- *El Código General del Proceso, en su artículo 318, expone: salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

- *El Código General del Proceso, en su artículo 322, numeral 3, expone:*

(…) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto

Anolio Pino Moreno

Abogado Especializado

Calle 40 No 43-101 Oficina 2 Edif de la Espriella
Telefax: 3402467 Cel: 3008163751-3166339204
E mail: anoliopinomoreno@gmail.com
Barranquilla - Colombia

que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Vista así las cosas, resulta procedente a nuestro juicio, lo siguientes:

IV. PRETENSIONES

1. *Que, de la manera más respetuosa y expedita posible, solicitó: reformar el ordinal segundo, tercero y cuarto de la parte resolutiva del auto fechado 10/08/2023 emanado por el Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, representado legalmente por el Dr. David Andrés Arboleda Hurtado, dentro del proceso de la referencia, proponiéndose dejar un solo ordinal así:*

   SEGUNDO: fíjese fecha de audiencia dentro del proceso verbal reivindicatorio de marras y dejar sin efecto el ordinal tercero y cuarto de la parte resolutiva del auto calendado 10/08/2023, debido a las razones expuestas.

2. *Que, de la manera más respetuosa y expedita posible, solicitó desde ya que si resultare desfavorable el recurso de reposición contra el auto fechado 10/08/2023 emanado por el Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, de manera subsidiaria interpongo el recurso de apelación, debido a las razones expuestas.*

3. *Que, de la manera más respetuosa y expedita posible, solicitó copia del oficio y copia de expediente digital del proceso reivindicatorio de rad. 085734089001-2020-00585-00 del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, redistribuido al Juzgado 003 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, para adoptar las medidas disciplinarias y penales a la que hubiere a lugar, debido a las razones expuestas.*

V. NOTIFICACION

En la Secretaria de su despacho o en su defecto en la calle 40 No. 43 – 101 piso No. 2, oficina No. 2 Edificio de la Espriella de la ciudad de Barranquilla – Atlántico o vía correo electrónico: anoliopinomoreno@gmail.com celular No. 3008163751.

Atentamente;

Pd. ANOLIO PINO MORENO
C.C. No. 72.143.705.
T.P. No. 103149 del C.S.J.

Proyectó: Lcdo. Wilmer Gerónimo Saltarín

CC. mawigovi@hotmail.com

RADICACIÓN: **2020-00585**
REFERENCIA: **VERBAL REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE: **YUDI MELENDEZ FALLX**
CAUSANTE: **LILIAN MACHADO, DANIEL DE LEON AMADOR, ROSA SALCEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez. A su Despacho el presente proceso el cual el apoderado judicial de la parte demandante realiza varias solicitudes. Sirvase usted proveer

Puerto Colombia – Atlántico 12 de julio de 2022.

MANUEL FLOREZ REYES
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - (Atlántico), julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando lo siguiente:
"3.1Que, de la manera más respetuosa y expedita posible peticiono ordenar corregir el acápite V de la demanda reivindicatoria colocada en su conocimiento, cual se propone así: Juramento estimatorio Conforme a lo establecido en el artículo No. 206 del Código General del Proceso, estimo bajo la gravedad del juramento que la suma que origina la presente acción reivindicatoria está cuantificada en un total de aproximadamente $ 3.721.390 tres millones setecientos veinte trescientos noventa pesos (MLC) sobre el valor de los frutos naturales y civiles pretendidos.
3.2Que, de la manera más respetuosa y expedita posible solicito ordena a la secretaria de su despacho en lo sucesivo notificarme a mi correo electrónico:anoliopinomoreno@gmail.comy mediante la plataforma Tyba, cualquier requerimiento".

Al analizar lo solicitado por la parte actora se evidencia que esta modifica totalmente el juramento estimatorio, pues el inicial lo hace por la suma de $26.000.000 y ahora pretende cambiarlo a la suma de $3.721.390. Por lo que, estima el Despacho que esto no es una corrección por error involuntario, si no a una reconsideración de los valores pretendidos por juramento estimatorio, es decir, que la parte actora solicita una modificación a las pretensiones de la demanda, por ende, una reformade la misma, por lo cual debemos tener en cuenta el artículo 93 del C.G.P., que cita:
La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
"1. ***Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración*** *de las partes en el proceso,* ***o de las pretensiones*** *o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en

un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial" <Negrilla fuera del texto original>.

En el presente caso la parte demandada **LILIAN MACHADO, DANIEL DE LEON AMADOR** se notifican de la demanda y contesta la misma por medio de apoderado judicial, y como quiera que se modificaron las pretensiones, es menester correrle traslado por el termino inicial con fundamento a la norma ibidem, respetando así el Derecho de defensa y contradicción de todos los intervinientes.

En cuanto a la solicitud que las actuaciones y/o requerimientos surtidos dentro del presente proceso le sean notificados vía correo electrónico, es de aclararle a la parte actora que para saber la manera como se notifican las decisiones proferidas dentro de un proceso basta dirigirse a las normas procedimentales. A manera de academia se le recuerda al profesional en Derecho que al respecto los artículos 294 y 295 del C.G.P. establece que las providencias proferidas dentro del proceso se notifican a los demandantes y demandados notificados personalmente así:
"ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. *Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.*
ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*
1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario".
En concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2013 que cita:
"*Artículo 9. Notificación Por Estado y Traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*".

Es decir que no es obligación de este Despacho notificar via correo electrónico de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, pues es menester de los intervinientes del mismo, estar pendientes de los estados electrónicos que son fijados en la plataforma TYBA SIGLO XXI y en MICROSITIO del Despacho en la pagina de la rama judicial, el tenor de las normas antes citadas.

En cuanto al decreto de la medida cautelar solicitada, el Despacho la estima procedente, teniendo en cuenta que la parte actora modifica el juramento estimatorio de tal manera que se ajustara a la suma asegurada en la póliza aportada el expediente, que cubre el 20% del nuevo juramento estimatorio, por tal motivo se procederá a decretar la medida de inscripción de la demanda.

De igual manera advierte el Despacho que los demandados LILIAN MACHADO, DANIEL DE LEON AMADOR se notifican de la demanda y presentan contestación por medio de apoderado judicial, por lo que, para poder continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar a la demandada ROSA SALCEDO RODRIGUEZ con fundamento a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado de la presente demanda a la contraparte por el término de veinte (20) días contados así:
Para los señores LILIAN MACHADO, DANIEL DE LEON AMADOR, pasados tres (3) días desde la notificación por estado del presente proveído.
Para la señora ROSA SALCEDO RODRIGUEZ pasados tres (3) días desde la notificación personal de la demanda, que debe realizarse con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ACEPTAR la caución presentada por la parte actora y en consecuencia **DECRETAR**, la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-343991, por secretaría líbrese los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

CUARTO: REQUERIR, a la parte actora, a fin de que proceda a notificar personalmente a la demandada ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

3.

Firmado Por:

Alberto Mario Ospino Soto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ca097d70793dae79ebfba39cbd5d98a1a5559ba6d962f3f24d962764087557**
Documento generado en 12/07/2022 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BARRANQUILLA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 21 de Julio de 2022 a las 03:31:05 pm

7572971

No. RADICACIÓN: 2022-040-6-22038

NOMBRE DEL SOLICITANTE: YUDI MELENDEZ CC56087850 TEL3116098108
OFICIO No.: 00371 del 19/7/2022 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA de PUERTO COLOMBIA
MATRICULAS: 040-343991
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantia....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DEMANDA	11	1	N	$ 21.800	$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1
VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 2022029478 FECHA: 21/07/2022 VALOR PAGADO: $22.200 VALOR DOC.: $40.200
VALOR DERECHOS: $21.800

Conservación documental del 2% $ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 22.200
Usuario: 72225

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 BARRANQUILLA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 21 de Julio de 2022 a las 03:31:19 pm

7572972

No. RADICACIÓN: 2022-040-1-143113

Asociado al turno de registro: 2022-040-6-22038
MATRICULA: 040-343991
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: YUDI MELENDEZ CC56087850 TEL3116098108
CERTIFICADOS: 1
FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 2022029478 FECHA: 21/07/2022
VALOR PAGADO: $18.000 VALOR DOC.: $40.200
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 18.000
EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS
Usuario: 72225

esm
logística S.A.S
NIT 900429481-7

Lic 002785 RP 0233 Cra 37 5b3 49,TEL 5545030 esm@esmlogistica.com

200000005384382

ROSA SALCEDO RODRIGUEZ Y DEMANDADOS CRA 12 NO. 12 A - 29 SAN CARLOS PUERTO COLOMBIA - CP ATLANTICO - TEL:	36304220721 2022-07-22
REMITE: ANOLIO PINO MORENO NIT: DECRETO 806 ADJ. DEMANDA Y SUS ANEXOS Ciudad: BARRANQUILLA - ATLANTICO	Peso: 125gr Valor: $13000

RECIBE:

DD	MM	AA	HORA

Desconocido	Rehusado	No reside	Dir errada	Desocupado

Otros

DD	MM	AA	HORA

x

esm logística S.A.S.

ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233

OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 40 No. 44-119 Tel. 3420046

FECHA CERTIFICACION: 01/AGOSTO/2022
NUMERO DE GUIA: 200000005384382
ARTICULO: LEY 2213 DE 2022 ART 8
RADICADO: -
ANEXO: DEMANDA Y SUS ANEXOS

CERTIFICA:

QUE EL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

ENVIA:	ESM LOGISTICA SAS –OFICINA BARRANQUILLA
DESTINATARIO/CITADO:	ROSA SALCEDO RODRIGUEZ Y DEMANDADOS
DIRECCION:	CRA 12 NO 12 A -29 SAN CARLOS
CIUDAD:	PUERTO COLOMBIA
ENTREGADO:	SI
RECIBIDO POR:	
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR(ROSA SALCEDO RODRIGUEZ) SE REHUSA A FIRMAR, EL DOCUMENTO FUE DEJADO EN EL LUGAR

MOTIVO:

COORDIALM ENTE.

esm
NIT 900429481-7
lic. 002785
Registro postal 0233

esm
NIT 900429481-7

200000005384382

ROSA SALCEDO RODRIGUEZ Y DEMANDADOS CRA 12 NO 12 A 29 SAN CARLOS PUERTO COLOMBIA COD POSTAL ATLANTICO	36302220722 2022 07 22
REMITE ANOLIO PINO MORENO DECRETO 806 ADJ DEMANDA Y SUS ANEXOS Ciudad BARRANQUILLA ATLANTICO	Peso: 125gr Valor: $13000

RECIBE: documento dejado en lugar — 01 08 AA 2022

Desconocido	Rehusado X	No reside	Dir errada	Desocupado

Otros | DD | MM | AA | HORA

Escaneado con CamScanner

MANUEL GOMEZ VILORIA.

Abogado Titulado

Puerto Colombia, Junio 23 de 2021

Doctor:
ALBERTO OSPINO SOTO
Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
Correo Electrónico:j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 # 3 -19 Piso 2
Puerto Colombia – Atlántico
E. S. D.

RADICADO: 2020 – 00585-00
ASUNTO: RESPUESTA DEL TRASLADO DEL PROCESO DE DEMANDA REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: YUDY MELENDEZ FALLX
DEMANDADOS: LILIAN MACHADO SALCEDO, DANIEL DE LEON AMADOR Y ROSA SALCEDO RODRIGUEZ.

MANUEL GOMEZ VILORIA, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Puerto Colombia, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente ante usted acudo señor juez, en mi condición de apoderado judicial de la señora: **LILIAN MACHADO SALCEDO**, identificada con cédula No. 55.245.534. y del señor **DANIEL DE LEON AMADOR**, identificado con cédula No.72.311.665 de Puerto Colombia, para dentro de la oportunidad legal, dar respuesta del traslado del proceso de demanda reivindicatoria, promovida por la señora **YUDY MELENDEZ FALLX** sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 13 # 12A – 14 Barrio San Carlos, jurisdicción de Puerto Colombia, con **Matricula Inmobiliaria No. 040 – 343991**; en los siguientes términos:

I.- PRECEDENTE Y LINEA JURISPRUDENCIAL

Con el propósito de señalar inequívocamente que en el presente caso de demanda reivindicatoria se evidencia un ineludible **PRECEDENTE**, que justifica y demuestra mejor derecho de mis mandantes ,frente al título de propiedad de la reivindicadora **YUDI MELENDEZ FALLX**; y por ser los primeros, señora: **LILIAN MACHADO SALCEDO Y DANIEL DE LEON AMADOR** poseedores materiales; en forma quieta, pacífica, es decir no violenta, pública o sea no clandestina, ininterrumpida, **desde el 28 de Enero de 2010, como aparece en la Escritura No.743 del 04 de Abril de 2017 y las Declaraciones juradas extraprocesales rendidas por el señor: ERNESTO GAVIRIA TINOCO y la señora: VIVIAN MEDINA CORTEZ, rendidas ante la Notaría Quinta de Barranquilla el día 9 de Febrero del año 2010**, estas últimas pruebas documentales, fueron aportadas por el propietario: **WILLIAM DE MOYA OSPINO, quien mediante apoderada judicial, el día 24 de Septiembre de 2015, presento Querella Policiva de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO ante la Inspección de Policía Diurna,** sobre el bien inmueble ubicado en la **Carrera 13 No.12ª-14 Barrio San Carlos jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, lote identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040 -. 343991 y Referencia Catastral No.01-02-0341-0002-000,** siendo admitida el 2 de Diciembre del mismo año.

La posesión regular, ha sido ejercida con ánimo de señores y dueños ejecutando actos de limpieza, relleno del lote, con material de cantera y escombros, mantenimiento, cerramiento, sembrando de árboles y plantas ornamentales, instalación de servicios públicos domiciliarios, siendo reconocidos por sus vecinos de la cuadra y barrio San Carlos, con construcción de mejora o vivienda VIS, derechos incuestionables que no contrarresta el derecho de propiedad de la reivindicadora, quien contrario SENSUN, adquirió el predio del vendedor.

WILLIAM DE MOYA OSPINO, mediante Escritura Pública No.860 del 1° de Abril de 2016, de la Notaría Quinta de Barranquilla, o sea **SEIS (6) AÑOS, DOS (2) MESES Y DOS (2) DIAS** después de haberse iniciado la posesión de mis apadrinados (Enero 28 de 2010), hechos fácticos y jurídicos, que no logra contrarrestar el título de **NUDA PROPIEDAD** esgrimido por la reivindicadora, constituyéndose en un insuperable **PRECEDENTE** favorable a los derechos de mis apadrinados y superior al título de propiedad presentado; como lo señala la línea jurisprudencial colombiana, que transcribimos más adelante, para una mejor comprensión.

Otro hecho **PRECEDENTE** de la posesión material que ejercen mis mandantes con ánimo de señores y dueños, es la presentación por parte de: **LILIAN ESTHER MACHADO SALCEDO** de la **DEMANDA DE PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, RADICADO No.2019 – 0069900, del 16 DE Octubre de 2019,** ante el mismo Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, contra la señora reivindicadora: YUDI MELENDEZ FALLX, sobre el bien inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No.040-343991; la cual fue admitida mediante **AUTO de fecha: 02/06/2021,** demanda que busca prescribir el dominio que ostenta la demandada. (Se anexa demanda y auto)

LINEA JURISPRUDENCIAL

En reiteradas sentencias la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la Reivindicación; en tal sentido es menester transcribir apartes de esos fallos como línea jurisprudencial.

Acción reivindicatoria o de dominio. La condición de poseedor que tiene el demandado en el proceso que se gesta con ocasión del ejercicio de la acción reivindicatoria, es la que de alguna manera lo habilita, bien para contrademandar pretendiendo la declaración de pertenencia por haber adquirido el bien por prescripción, u oponer con apoyo en el hecho posesorio aunado al tiempo legal la excepción de prescripción extintiva del derecho de dominio invocado por el actor como fundamento de su pretensión, caso en el cual el fenómeno posesorio se enarbola como un enervativo de la reivindicación, así la excepción haya sido denominada como de prescripción adquisitiva, pues este modo con toda la atribución patrimonial que él importa, supone su proposición como pretensión en la demanda de reconvención. (**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. S.: Dr. José Fernando Ramírez Gomez, Sentencia: Abril 6 de 1999, Referencia: Expediente: 4931)**

Reivindicación. Cuando una persona se atribuye la condición jurídica de propietario de un bien que se halla en posesión de otro, para reclamar su restitución, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, corre con la carga de aniquilar la presunción de dominio que protege al poseedor, suministrando la prueba en contrario del hecho presumido, es decir, comprobando que en él radica la titularidad del derecho aducido, tarea en la cual le compete exhibir un título que contrarresta la posesión material ejercida por su adversario y justifique en él un mejor derecho a la posesión del bien, **título que por tanto debe tener una existencia precedente a la posesión del demandado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. S.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia: Febrero 10 de 2003, Referencia: Expediente 6788).** ..

RESPUESTA A LOS HECHOS REINVINDICATORIOS.

PRIMERO: No me consta.

SEGUNDO: No me consta.

TERCERO: No me consta, debe probarse en el proceso.

CUARTO: No es cierto, por el contrario es totalmente **FALSO,** que la señora compradora: YUDY MELENDEZ FALLX, **RECIBIO EL DOMINIO PLENO DEL PREDIO de la carrera 13 No.12A-14 del Barrio San Carlos de Puerto Colombia**, de manos del comprador: WILLIAM DE MOYA OSPINO, en fecha 13 de Abril de 2016; tampoco es cierto que lo recibieron de forma quieta, regular, pacifica, pública, **LIBRE** de embargos**, DEMANDAS**, limitaciones del dominio (…); en razón a que en fecha del 1° de Abril de 2016, de la compra y venta del predio, este se encontraba en posesión material de mis apadrinados desde el **28 de Enero de 2010**, ejercida en forma regular, quieta, pacifica, es decir sin violencia, pública, o sea no clandestina e ininterrumpida, con ánimo de señores y dueños, como se señala en la **Escritura Protocolaria No. 743 del 4 de Abril de 2017, de la Notaria Doce,(se anexa)** y en el artículo 762 del Código Civil que señala: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que tenga en lugar y a nombre de él. **El poseedor es reputado dueño**, **mientras otra persona no justifique serlo**. Otras pruebas documentales, que reafirman nuestra posesión material, son las declaraciones extraprocesales rendidas bajo la gravedad del juramento ante la Notaria Quinta de Barranquilla, **el día 9 de Febrero de 2010, por los ciudadanos: ERNESTO GAVIRIA TINOCO y VIVIAN MEDINA CORTES, (se anexan), pruebas aportadas por el señor vendedor: WILLIAM DE MOYA OSPINO, en su condición de querellante del proceso de LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO ante la INSPECCIÓN DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA, el día el 24 de Septiembre de 2015,(se anexa)** para entonces propietario del predio, contra desconocidos, querella admitida por la Inspección de Policía, el día 2 de Diciembre de 2015; (se anexa) y del cual se constituyeron en parte mis mandantes, proceso que no ha culminado por las dilaciones de la hoy querellante YUDI MELENDEZ FALLX, como aparece en el expediente policivo; palmariamente queda evidente que el **VENDEDOR NO TENIA LA POSESION DEL PREDIO, en la fecha de su venta el 1° de Abril de 2016,** en razón de BULTO que la perdió el 28 de Enero 2010; como aparece en las pruebas irrefutables citadas anteriormente, de la sana lógica se infiere que quien no tiene en su poder la cosa **NO LA PUEDE ENTREGAR**, por tanto es FALAZ Y MENTIROSO que la compradora haya RECIBIDO el predio y libre de DEMANDAS, como lo declaran en la escritura de compra y venta No.860 de la Notaria Quinta, se configura un negocio jurídico de **NUDA PROPIEDAD**, así mismo existe denuncia penal ante la Fiscalía Local de Puerto Colombia por **INVASION DE TIERRA** de la hoy reivindicadora, contra mis prohijados, **SPOA 085736001070 – 2016 – 00318**,(se anexa) denuncia penal de LILIAN MACHADO S. ante la Fiscalía Local de Puerto Colombia por **ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO O INJUSTO, SPOA No.885736001070201600314**, contra el capitán de la Policía Nacional, Julián Camilo Garzón Ávila y demanda disciplinaria contra el mismo capitán, esposo de la reivindicadora. (Se anexa los documentos aducidos.)

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto parcialmente, en razón a que mis apadrinados: **LILIAN MACHADO SALCEDO Y DANIEL DE LEON AMADOR,** me refieren que aceptaron el ofrecimiento de los servicios profesionales hecho por el abogado **HENRY PALACIO PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.175.992 y Tarjeta Profesional No.168.719 del C.S. de la J. para que los representara en el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, en contra de la señora: YUDI MELENDEZ FALLX, fue así como le presentamos los documentos necesarios para el caso, entre ellos la Escritura No.743 del 04 de Abril de 2017 de la Notaria Doce, manifestándonos el abogado de marras que esa escritura NO SERVIA, porque el tiempo de la posesión debía ser mayor y había que configurarse justo título con un contrato de compra y venta de la posesión y mejora, de este modo tendríamos todas las posibilidades de ganar la demanda, el abogado PALACIO PALACIOS, aprovechándose de nuestra confianza e ignorancia, y desde luego de sus conocimientos profesionales nos indujo a error, elaborando el contrato y llevándonos inocentemente todos a la Notaria Segunda, donde se materializó desafortunadamente las fechorías y los medios fraudulentos utilizados por éste abogado deshonesto, que perjudicó la gestión que se le había confiado; en esas circunstancias se presentó la demanda, correspondiéndole por reparto al **Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla RADICADO 2018 –**

00083-00; entre los documentos aportados a la demanda está la Escritura Protocolaria Número 0358 de Febrero 14 de 2018, gracias a nuestra oportuna intervención oriente a mis mandantes que debían dar por terminado el proceso de pertenencia (DESESTIMIENTO TACITO),(se anexa) **CANCELAR LA ESCRITURA No.0358 del 2018**, **mediante la Escritura No.1723 del 24 de Noviembre de 2020 de la misma Notaria Segunda, (se anexa)** por lo cual se puso en conocimiento de las autoridades disciplinarias y penales la conducta del abogado HENRY PALACIO PALACIOS, y así lo hicieron presentando queja disciplinaria ante el Consejo Seccional Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria **RADICADO 2019 – 0012900 del 26 de Febrero de 2019, MAGISTRADO: MARIO HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ**,(se anexa) no concurriendo al proceso muy a pesar de dos citaciones hechas, mis prohijados me han manifestado que próximamente será denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por el delito **DE LA INFEDILIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES. Artículo 445 Modificado. Ley 890 de 2004. Art.14 del Código Penal,** el abogado de marras no contento con todo lo anterior le hizo entrega de copia de la escritura fraudulenta a la hoy reivindicadora **YUDI MELENDEZ FALLX** para que la presentará como prueba sobreviniente en el proceso penal que se a mi apadrinada LILIAN MACHADO SALCEDO, lo cual fue rechazado por el juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia y confirmado en segunda instancia.

En relación con el informe técnico 00027/09/04/2018 elaborado por el arquitecto: **ARMANDO SANCHEZ CANTILLO**, carece de validez jurídica, en razón a que el funcionario no es competente, ni mucho menos puede dar fe de los hechos y actos de posesión, en virtud a que tal competencia está asignada a los alcaldes, inspectores de policía y corregidores, por mandato de la **ley 1801 del 2016 artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.**

OCTAVO: Es cierto parcialmente**,** en razón a que la demandante Yudi Melendez F por ser residente y vecina del sector, tenía pleno conocimiento que mi mandante LILIAN MACHADO SALCEDO era poseedora material del bien inmueble de la carrera 13 No.12ª-14 Barrio San Carlos de Pto.Col. y aun así compro la NUDA PROPIEDAD al señor: William de Moya Ospino, con respecto a la presentación de la demanda de pertenencia por parte de mi apadrinada, tenía el libre derecho de hacerlo, pero con la perversa conducta del abogado PALACIO PALACIOS, tuvo que desistir de sus pretensiones y cancelar la Escritura 0358 de Febrero 14 de 2018. Es pertinente dejar claro al despacho que mi señora madre. ROSA SALCEDO RODRIGUEZ no tiene nada que ver con este o ningún otro proceso.

NOVENO: No es cierto**,** las pruebas documentales y testimoniales demuestran los legítimos derechos de posesión que tiene mi apadrinada: LILIAN MACHADO SALCEDO, los cuales rebasan el precario título de propiedad o de dominio que excibe la reivindicadora.

INDICIO GRAVE

Señor juez, observamos como INDICIO GRAVE el hecho que la reivindicadora YUDI MELENDEZ FALLX, haya solicitado al despacho ordenar en el auto de admisión la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-343991 ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, con fundamento a lo establecido en la norma, el despacho en **AUTO DE ADMISIÓN de fecha 8 de Abril de 2021, en su numeral 5 señalo: Antes de Decretar la medida de inscripción de la demanda prestar Causión equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la presente demanda, con forme al artículo 590 numeral 2 del C.G.P**.(sic) Orden que no ha cumplido la reivindicadora, lo cual constituye un **INDICIO GRAVE** de su precario título de **NUDA PROPIEDAD**, que no contrarresta los legítimos derechos de posesión que nos asisten.

MANUEL GOMEZ VILORIA.

Abogado Titulado

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Respecto de la primera: Su señoría, me opongo rotundamente a esta pretensión ya que la misma no corresponde a la naturaleza del proceso que pretende promover la parte actora, me permito resaltar la pretensión que ya la misma parte actora reconoce dominio pleno, posesión material de mi defendida en uso y goce del inmueble que pretende reivindicar.

Respecto de la segunda: Su señoría, me opongo rotundamente a esta pretensión toda vez que la demandante no le asiste derecho alguno respecto del inmueble identificado con **matricula inmobiliaria 040-343991** y lo probare dentro del transcurso procesal, no obstante informo al despacho y ha sido base de esta defensa indicar que la demandante compro **NUDA PROPIEDAD**, que nunca ha recibido lo que aparentemente compro, que de la escritura que aparentemente compro indica que recibió materialmente el inmueble, situación que no corresponde a la verdad plena, entre otras situaciones que se develaran en el sub examine, concluyo informando que mis defendidos han hecho posesión quieta, pacifica, con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble referenciado anteriormente, por más de diez (10) años.

Respecto de la Tercera: Su señoría, me opongo rotundamente a esta pretensión y me permito reiterar la posición fáctica y jurídica de esta defensa, en el sentido que la demandante pretende inducir en error al despacho, al informar que le asiste derecho respecto del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 040-343991, sin embargo no dice al despacho que ella compro aparentemente el inmueble y nunca lo recibió, por la sencilla razón que mis defendidos han tenido la posesión material, con ánimo de señores y dueños, de forma pública , pacifica ininterrumpida, sin ser perturbados en su sana posesión por más de diez (10) años, concluyo informando su señoría, que los supuestos derechos derivados del título exhibido por la demandante están prescritos, esto es, se extinguió sus aparentes derechos respecto del inmueble pretendido por haber operado la figura de **PRESCRIPCION EXTINTIVA**..

Respecto de la cuarta: Su señoría, esta defensa se opone a esta pretensión, mis defendidos como se ha argumentados en el transcurso de esta contestación, les asiste el derecho pleno y absoluto referente al bien inmueble con matricula inmobiliaria 040-343991 y lo probare dentro del transcurso procesal.

Respecto de la Quinta: Su señoría, me permito informar que de la redacción, esta no corresponde a una pretensión explicita y concisa, que debe ser objeto de pronunciamiento sin embargo esta defensa se opone a lo informado en numeral.

Respecto de la Sexta.: Su señoría, me permito informar que de la redacción, esta no corresponde a una pretensión que sea producto de los hechos discutibles e informados en el acápite de hechos, su señoría, me imagino que el libelista quizo indicar que se levanten las medidas o registro de la presente demanda. Por lo anterior, y reiterando un poco la no claridad de las pretensiones, me permito oponerme a las mismas.

Respecto de la Séptima: Su señoría, me opongo a esta pretensión, sin embargo por la naturaleza jurídica del proceso es el señor juez que habilita la misma.

Respecto de la Octava.: Su señoría, me opongo que mis defendidos sean condenados en costas ya que como se ha argumentado le asiste derecho pleno y absoluto respecto del bien objeto del presente proceso, tal como se demostrara en el devenir procesal.

EXCEPCIÓN PREVIA Y DE FONDO

Su señoría, me permito plantear como **EXCEPCIÓN PREVIA** la de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE PROPIEDAD** y paso a argumentar así:

Su señoría, la parte actora, compro el bien objeto de reivindicación en NUDA PROPIEDAD, esto es, que compro jurídicamente el inmueble pero nunca lo recibió o fue entregado por el vendedor, lo anterior se evidencia que en el año 2015 del 24 de Septiembre, presento querella de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, en contra de mi mandante, a fin que saliera del inmueble, antecedente de gran valor probatorio que da certeza al despacho en el sentido que cuando compro el inmueble nunca lo recibió configurándose la NUDA PROPIEDAD, como se indico en líneas anteriores.

Es de precisar que la demandante nunca ha tenido la posesión del bien, por el simple hecho que mis defendidos la tienen desde el 28 de Enero de 2010, de forma ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, de manera pública, pacifica, sin ser perturbados, lo que la ley le da ciertos efectos jurídicos, lo cual el derecho pleno y absoluto respecto del inmueble, mediante la figura de la prescripción adquisitiva del dominio, y a CONTRARIO SEN SUN al titular que dejo pasar el tiempo, sin ejercer sus derechos y obligaciones respecto del inmueble la asiste los efectos jurídicos de la extinción del derecho pleno y absoluto, situación que se configura certeramente en el presente caso, y de allí la prosperidad de la presente excepción.

Su señoría, la presente excepción se presenta como previa, en el caso que el despacho quiera resolverla en la primera etapa procesal y de fondo que se realiza en la sentencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito que se tengan como pruebas documentales a mi favor las siguientes:

- ✓ Téngase su señoría, como pruebas documentales a las que aparecen en la demanda de pertenencia, presentada por LILIAN MACHADO SALCEDO contra YUDI MELENDEZ FALLX, según RADICADO No.2019 – 00699 que cursa en su despacho, y sus correspondientes anexos.

- ✓ **Copia de la Escritura de Posesión No. 743 del 04 de Abril de 2017 de la Notaria Doce de Barranquilla**

- ✓ **Copia de la declaraciones extraprocesales rendida por el señor ERNESTO RAFAEL GAVIRIA TINOCO y la señora VIVIAN EDITH MEDINA RUEDA, el día 9 de febrero del año 2010**.

- ✓ **Copia de la querella de LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO ante la INSPECCIÓN DE POLICIA DIURNA DE PUERTO COLOMBIA, el día el 24 de Septiembre de 2015, presenta por el señor WILLIAM DE MOYA OSPINA**.

- ✓ **Copia del auto de admisión con fecha del 02 de Diciembre del 2015, de la querella de LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO presenta por el señor WILLIAM DE MOYA OSPINA.**

- ✓ Copia del acta de diligencia del proceso policivo de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, efectuada el día 23 de agosto de 2016.

- ✓ Copia de la denuncia penal ante la Fiscalía Local de Puerto Colombia por **INVASION DE TIERRA** de YUDI MELENDEZ FALLX, contra LILIAN MACHADO SALCEDO y DANIEL DE LEON AMADOR, SPOA 085736001070 – 2016 – 00318.

- ✓ Copia de la denuncia penal de LILIAN MACHADO SALCEDO, ante la Fiscalía Local de Puerto Colombia por **ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO O INJUSTO SPOA No.885736001070201600314**, contra el capitán de la Policía Nacional, Julián Camilo Garzón Ávila contra JULIAN CAMILO GARZON AVILA

- ✓ Copia de la Escritura de Cancelación de Escritura de Posesión No. 1.723 del 24 de Noviembre del año 2020 Notaria Segunda de Barranquilla.

- ✓ Copia del Auto con fecha 17 de Septiembre del año 2018 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, donde se da por terminado el proceso de demanda de pertenencia de Lilian Machado Salcedo contra Yudi Melendez F. por DESESTIMIENTO TACITO.

- ✓ Copia queja disciplinaria contra HENRY PALACIOS PALACIOS ante el Consejo Seccional Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria **RADICADO 2019 – 0012900 del 26 de Febrero de 2019, MAGISTRADO: MARIO HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ**

PRUEBAS TESTIMONIALES

Con el debido respeto, solicito señor juez citar a rendir testimonio de lo que le consta de los hechos de la demanda, a las siguientes personas:

1. YUDI MELENDEZ FALLX con domicilio en la carrera 13 No.12-04 de Puerto Colombia. Correo electrónico: yudymfallxs@gmail.com Cel.3116098108
2. WILLIAM DE MOYA OSPINO, domiciliado Carrera 62 No.74-156 Casa 1 de la ciudad de Barranquilla, celular 300- 6398396.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Respecto de la primera: Su señoría, me opongo rotundamente a esta pretensión ya que la misma no corresponde a la naturaleza del proceso que pretende promover la parte actora, me permito resaltar la pretensión que ya la misma parte actora reconoce dominio pleno, posesión material de mi defendida en uso y goce del inmueble que pretende reivindicar.

Respecto de la segunda: Su señoría, me opongo rotundamente a esta pretensión toda vez que la demandante no le asiste derecho alguno respecto del inmueble identificado con **matricula inmobiliaria 040-343991** y lo probare dentro del transcurso procesal, no obstante informo al despacho y ha sido base de esta defensa indicar que la demandante compro NUDA PROPIEDAD, que nunca ha recibido lo que aparentemente compro, que de la escritura que aparentemente compro indica que recibió materialmente el inmueble, situación que no corresponde a la verdad plena, entre otras situaciones que se develaran en el sub examine, concluyo informando que mis defendidos han hecho posesión quieta, pacifica, con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble referenciado anteriormente, por mas de diez (10) años.

Respecto de la Tercera: Su señoría, me opongo rotundamente a esta pretensión y me permito reiterar la posición fáctica y jurídica de esta defensa, en el sentido que la demandante pretende inducir en error al despacho, al informar que le asiste derecho respecto del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 040-343991, sin embargo no dice al despacho que ella compro aparentemente el inmueble y nunca lo recibió, por la sencilla razón que mis defendidos han tenido la posesión material, con ánimo de señores y dueños, de forma pública , pacifica ininterrumpida, sin ser perturbados en su sana posesión por más de diez (10) años, concluyo

informando su señoría, que los supuestos derechos derivados del título exhibido por la demandante están prescritos, esto es, se extinguió sus aparentes derechos respecto del inmueble pretendido por haber operado la figura de PRESCRIPCION EXTINTIVA..

Respecto de la cuarta: Su señoría, esta defensa se opone a esta pretensión, mis defendidos como se ha argumentados en el transcurso de esta contestación, les asiste el derecho pleno y absoluto referente al bien inmueble con matricula inmobiliaria 040-343991 y lo probare dentro del transcurso procesal.

Respecto de la Quinta: Su señoría, me permito informar que de la redacción, esta no corresponde a una pretensión explicita y concisa, que debe ser objeto de pronunciamiento sin embargo esta defensa se opone a lo informado en numeral.

Respecto de la Sexta.: Su señoría, me permito informar que de la redacción, esta no corresponde a una pretensión que sea producto de los hechos discutibles e informados en el acápite de hechos, su señoría, me imagino que el libelista quizo indicar que se levanten las medidas o registro de la presente demanda. Por lo anterior, y reiterando un poco la no claridad de las pretensiones, me permito oponerme a las mismas.

Respecto de la Séptima: Su señoría, me opongo a esta pretensión, sin embargo por la naturaleza jurídica del proceso es el señor juez que habilita la misma.

Respecto de la Octava.: Su señoría, me opongo que mis defendidos sean condenados en costas ya que como se ha argumentado le asiste derecho pleno y absoluto respecto del bien objeto del presente proceso, tal como se demostrara en el devenir procesal.

EXCEPCIÓN PREVIA Y DE FONDO

Su señoría, me permito plantear como **EXCEPCIÓN PREVIA** la de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DE PROPIEDAD** y paso a argumentar así:

Su señoría, la parte actora, compro el bien objeto de reivindicación en NUDA PROPIEDAD, esto es, que compro jurídicamente el inmueble pero nunca lo recibió o fue entregado por el vendedor, lo anterior se evidencia que en el año 2015 del 24 de Septiembre, presento querella de LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, en contra de mi mandante, a fin que saliera del inmueble, antecedente de gran valor probatorio que da certeza al despacho en el sentido que cuando compro el inmueble nunca lo recibió configurándose la NUDA PROPIEDAD, como se indico en líneas anteriores.

Es de precisar que la demandante nunca ha tenido la posesión del bien, por el simple hecho que mis defendidos la tienen desde el 28 de Enero de 2010, de forma ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, de manera pública, pacifica, sin ser perturbados, lo que la ley le da ciertos efectos jurídicos, lo cual el derecho pleno y absoluto respecto del inmueble, mediante la figura de la prescripción adquisitiva del dominio, y a CONTRARIO SEN SUN al titular que dejo pasar el tiempo, sin ejercer sus derechos y obligaciones respecto del inmueble la asiste los efectos jurídicos de la extinción del derecho pleno y absoluto, situación que se configura certeramente en el presente caso, y de allí la prosperidad de la presente excepción.

Su señoría, la presente excepción se presenta como previa, en el caso que el despacho quiera resolverla en la primera etapa procesal y de fondo que se realiza en la sentencia.

MANUEL GOMEZ VILORIA.

Abogado Titulado

NOTIFICACIONES

En mi condición de apoderado recibo notificación en la calle 4 No.12-36 Barrio Costa Azul de Puerto Colombia, celular 301 5014847 correo electrónico: mawigovi@hotmail.com.

Mi mandante en la Carrera 13 No.12ª-14 Barrio San Lorenzo-Puerto Colombia, correo electrónico:lems24@hotmail.com

Atentamente,

MANUEL GOMEZ VILORIA
C.C.No. 856.141 de Pto.Col.
T.P.No. 206795 C.S.J.

MANUEL GOMEZ VILORIA.

Abogado Titulado

Calle 4 # 12 – 36 barrio Costa Azul – Pto. Col. Celular 3015014847
mawigovi@hotmail.com

ACTA DE A2

UDIENCIA NRO. 001

Convocante:	**SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL**
Convocado:	**ROSA MARIA SALCEDO RODRIGUEZ E INDETERMINADAS.**
Fecha de presentación de la solicitud:	**02/02/2018**
Fecha de celebración de la audiencia y Hora:	**05/02/2018 09:0 AM**
Naturaleza del asunto:	**PROCESO VERBAL ABREVIADO POR PRESUNTA INFRACCION URBANISTICA**
Normatividad:	**LEY 1801 DE 2016, ART. 223**

En la oficina de Desarrollo Territorial del municipio de Puerto Colombia, siendo las: 09:00AM horas, previa solicitud al Secretario de Desarrollo Territorial, compareció la ciudadana **YUDI MELENDES FALLX** como Querellante, y la señora **ROSA MARIA SALCEDO RODRIGUEZ** como querellada no asistió a la respectiva notificación sin justificar por cualquier medio su inasistencia.
Razón por la cual este despacho se permite actuar conforme a lo establecido en la ley 1801 de 2016 en su articulo 223 parágrafo primero.

"Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional".

Con base al anterior precepto legal este despacho procederá a tomar una decisión de fondo con el ánimo de buscar el restablecimiento del orden urbanistico.

12

DECISIÓN

Este despacho una concluido audiencia pública procede a decidir:

Ordenar la suspensión temporal hasta tanto la presunta querellante no aporte la respectiva autorización de construcción.

De acuerdo con lo anterior, los interesados procedieron a leer, aceptando integramente el contenido de esta Audiencia Pública, como prueba de su total aprobación que pone fin a todas las diferencias originadas entre las partes.

No siendo otro el objeto y siendo las 09:00 horas se dio por terminada la Audiencia de Publica y se firmó la presente Acta en un original y una (1) copias por cada una de las partes intervinientes y se procede a hacerle entrega de la copia auténtica.

Convocante: _____
Nombre: **ARQ. ARMANDO SANCHEZ**
C.C N°: 8.487.129 Pto. Col

Querellante: _____
Nombre: **YUDI MELENDES FALLX**
C.C N°: N°. 56.087.850 Manaure-Guajira.

Scanned by CamScanner

ALCALDÍA MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
El Puerto Colombia que todos queremos
Nit.800.094.386-2

SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL

ACTA DE SUSPENCIÓN:004/21/2018.

En el municipio de puerto Colombia a los 21 días del mes de Febrero de 2018 siendo las 3:00 pm, en función del control urbano, se trasladó el suscrito funcionario Arq. ARMANDO SANCHEZ CANTILLO. Identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.8487.129 de Puerto Colombia, con código 314-04 al inmueble ubicado en el siguiente domicilio: Lote 9 carrera 13 # 12 – 14 manzana 2 Barrio Bello Mar (la alameda), de esta. Donde **se ordena de manera inmediata la suspensión y sellamiento de las obras civiles que se encuentran actualmente en ejecución** realizada por el señor (a): ROSA MARIA SALCEDO RODRIGUEZ, DANIEL DE LEON AMADOR, LILIA MACHADO SALCEDO (Esposa del señor De León).

Por encontrarse sin licencia de construcción en modalidad de: Intervención de bien ajeno sin cumplir con los requisitos necesarios. Una vez en el sitio fuimos recibidos por el señor (a): **ROSA SALCEDO RODRIGUEZ**. Identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 32.673.579. A quien se le hace saber que la construcción que está adelantando en este predio, queda suspendida a partir de la fecha por no reunir los requisitos enunciados con anterioridad, a su vez se les notifica a las partes afectados que disponen de un plazo de setenta y dos (72) horas para que legalice y subsane los requerimientos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 ante la Secretaria de Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Colombia. Se mantendrá las sanciones vigentes de la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 en caso de omisión o de seguir con la ejecución de las obras.

No siendo otro motivo de la presentè, se firma por los que en ella intervinieron.

Anexamos: Acta de visitas, Registro fotográfico.

ING: MAURICIO ALTAHONA COLPAS.
Secretario de Desarrollo Territorial.

ARQ: ARMANDO SANCHEZ CANTILLO
Técnico Operativo.

Elaboró: A. Sánchez

Scanned by CamScanner

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No 2021-001

REF: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 009-A.A.2020 - CONSTRUCCION SIN LICENCIA

LA JEFE DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Quela Jefe De Oficina de Control Urbano con facultades de adelantar y llevar hasta la decisión definitiva los procedimientos administrativos sancionatorios que trata la ley 1801 de 2.016.

SEGUNDO: Que a LaJefe De Oficina de Control Urbanole corresponde proyectar, elaborar y en general sustanciar las actuaciones que deben adelantarse en desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de infracciones urbanísticas.

TERCERO: Que la presente actuación se inició por queja formulada por la señora YUDI MELENDEZ FALLX.

CUARTO: Que se realizó visita de control preventivo realizada por el Arq. Armando Sánchez, técnico operativo, funcionario competente al momento de realizarse la visita ocular.

QUINTO: Que de las averiguaciones preliminares adelantadas por este despacho de LaJefe De Oficina de Control Urbano se determinó:

a) Que presuntamente se ha cometido la infracción urbanística consistente en CONSTRUCCION SIN LICENCIA en la Carrera 13 Nro. 12ª-14 Barrio San Carlos del Municipio de Puerto Colombia, como lo prueba, sumariamente, el informe de visita en el cual informa:

1. CONSTRUCCION SIN LICENCIA

b) Que las personas que presuntamente han incurrido en la infracción señalada en el literal anterior son:

DANIEL DE LEON

ROSA SALCEDO RODRIGUEZ

c) Que por lo expuesto anteriormente, la norma jurídica presuntamente infringida con la actuación urbanística desplegada por la persona, es:

1. Construcción sin licencia

Infracciones que se encuentra relacionadas en las siguientes normas:

Que en el orden nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo primero (1°) del Decreto 1469 de 2010, se define la licencia urbanística como "Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional".

Así mismo, corresponde a la Administración Pública en ejercicio de sus funciones, realizar todas las actividades tendientes al control posterior de las licencias expedidas, cumplen con su deber de verificar y constatar que las licencias se ejecuten de manera íntegra y tal como fueron aprobadas.

Que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial de Puerto Colombia, se establece que: "El incumplimiento de las normas urbanísticas contenidas en el presente Acuerdo se sancionarán según lo estipulado en la Ley, el Código Nacional de Policíay por las disposiciones contenidas en la ley penal vigente, respecto de las acciones u omisiones de la Administración y los particulares en esta materia".

Que el Artículo 135 de la Ley 1801 de 2.016 frente a las infracciones urbanísticas, preceptúa que:

(+57) 5 3854473
(+57) 5 3099327
E-mail: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co
Facebook: Alcaldia Municipal de Puerto Colombia
Twitter: @ALCPTOCOLOMBIA
www.puertocolombia-atlantico.gov.co
Cra 4 #2-18 Puerto Colombia
Atlántico - Colombia

"Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado;(...) " (Negrita por fuera de texto original).

El Parágrafo 2º del Artículo 135 de la misma ley respecto a las sanciones urbanísticas expresa que:

"Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.".

SEXTO: Que, de quedar plenamente probada la comisión de la infracción urbanística detallada anteriormente, tipificada en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, dispone como sanciones aplicables al caso que se ha descrito las siguientes:

"(..) 2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Lo anterior de conformidad con lo señalado en artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.

SEPTIMO: Que efectuado el anterior análisis, previo a la adopción de la decisión de imposición de sanción o de archivo definitivo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, LaJefe De Oficina de Control Urbano establece que hay méritos para formular cargos alos presuntos responsables de la comisión de la infracción detallada anteriormente, los cuales en la oportunidad legal correspondiente podrán, por sí mismo o a través de apoderado legal debidamente constituido, presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que dieron apertura al procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Que para el cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 y demás normas reglamentarias y complementarias aplicables a estos procedimientos administrativos sancionatorios, y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del investigado.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos contra los señores DANIEL DE LEON YROSA SALCEDO RODRIGUEZ persona que atendieron las visitas llevadas a cabo por esta dependenciaen el inmueble ubicado en la Carrera 13 Nro. 12A -14 Barrio San Carlos del Municipio de Puerto Colombia y como presuntos responsables de la comisión de la infracción urbanística de:

(+57) 5 3854473
(+57) 5 3099327
E-mail: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co
Facebook: Alcaldia Municipal de Puerto Colombia
Twitter: @ALCPTOCOLOMBIA
www.puertocolombia-atlantico.gov.co
Cra 4 #2-18 Puerto Colombia
Atlántico - Colombia

1. CONSTRUCCION SIN LICENCIA

ARTÍCULO SEGUNDO: Practíquese las pruebas que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la presunta infracción urbanística.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los Quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto de trámite los investigados, por sí mismo o a través de apoderado legal debidamente constituido podrán presentar sus escritos de descargos y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada las inconducentes, las impertinentes, las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de solicitar los investigados la práctica de pruebas, se abrirá el respectivo periodo probatorio, mediante acto no susceptible de recurso, por el término de 30 días en virtud del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Finalizado este periodo, se dará traslado al investigado para que en el término de 10 días presente los alegatos respectivos.

ARTICULO QUINTO: Profiérase la decisión conforme al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término para la presentación de los alegatos.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo alos investigados, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta, de conformidad con los artículos 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no surtirse la notificación personal, procédase a la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Si los investigados, desean ser notificados por medios electrónicos, así lo informará en el formato adjunto a la notificación personal aportando su correo electrónico para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Puerto Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA ANGULO VARGAS
JEFE DE OFICINA DE CONTROL URBANO

Proceso Administrativo Sancionatorio No. **009-A.A.2020**
Proyecto: Y.R.H.- Profesional Universitario
Reviso: Hernando Morrón - Mauro Suarez

(+57) 5 3854473
(+57) 5 3099327
E-mail: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co
Facebook: Alcaldia Municipal de Puerto Colombia
Twitter: @ALCPTOCOLOMBIA
www.puertocolombia-atlantico.gov.co
Cra 4 #2-18 Puerto Colombia
Atlántico - Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRD. 02.10.20.160.270.30

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente electrónico Radicado 085734089001-2020-00585-00 el cual consta de 30 archivos y un total de 285 Folios, el cual fue ajustado conforme a las directrices ordenadas en el acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020; que adopta el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente con respecto a los ítems 7.3, 7.4.1 y 7.4., Puerto Colombia, Atlántico, 08 de agosto de 2023.

MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Colombia (Atlántico), agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	085734089001-2020-00585-00
Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	YUDI MELENDEZ FALLX
Demandado:	LILIAN MACHADO, DANIEL DE LEON AMADOR, ROSA SALCEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto:	325

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que demanda **VERBAL - REINVIDICATORIO**, presentada por **YUDI MELENDEZ FALLX,** identificado con C.C. No. 56.087.850, en contra de **LILIAN MACHADO SALCEDO,** identificada con C.C. No. 55.245.534, **DANIEL DE LEÓN AMADOR,** identificado con C.C. No. 72.311.665, **ROSA SALCEDO RODRIGUEZ,** identificada con C.C. No. 32.673.579, Y **PERSONAS INDETERMINADAS,** proviene del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, del Acuerdo No. CSJATA23-255 del 31 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En atención que cumple con los requisitos dispuestos para la digitalización de expedientes establecida mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es del caso **avocar** el conocimiento en el estado que se encuentra, para continuar el trámite que corresponde.

Conforme a lo expuesto, procede el despacho a dar aplicación a lo establecido por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del proceso, que se establece:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,

el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, ***el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

En ese orden de ideas, esta agencia judicial, posterior a la revisión de los archivos incorporados en el expediente trasladado, procede a dar por terminada la respectiva actuación y en consecuencia la terminación del proceso demanda VERBAL - REINVIDICATORIO, presentada por YUDI MELENDEZ FALLX, identificado con C.C. No. 56.087.850, en contra de LILIAN MACHADO SALCEDO, identificada con C.C. No. 55.245.534, DANIEL DE LEÓN AMADOR, identificado con C.C. No. 72.311.665, ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 32.673.579, Y PERSONAS INDETERMINADAS, en aplicación de la norma anteriormente citada; por cuanto, en el auto que admite la reforma de la demanda de fecha 12 de julio de 2022[1] se impone la carga al demandante de notificar personalmente a la demandada ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, sin que a la fecha se avizore cumplimiento de la misma en el expediente.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente la demanda **VERBAL - REINVIDICATORIO**, presentada por **YUDI MELENDEZ FALLX,** identificado con C.C. No. 56.087.850, en contra de **LILIAN MACHADO SALCEDO,** identificada con C.C. No. 55.245.534, **DANIEL DE LEÓN AMADOR,** identificado con C.C. No. 72.311.665, **ROSA SALCEDO RODRIGUEZ,** identificada con C.C. No. 32.673.579, Y **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR por desistimiento tácito la terminación del presente proceso VERBAL - REINVIDICATORIO, presentada por YUDI MELENDEZ FALLX, identificado con C.C. No. 56.087.850, en contra de LILIAN MACHADO SALCEDO, identificada con C.C. No. 55.245.534, DANIEL DE LEÓN AMADOR, identificado con C.C. No. 72.311.665, ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 32.673.579, Y

[1] Expediente digital radicado 085734089001-2020-00585-00, Derivada: 009AutoAdmiteReformaDemanda.pdf

PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-343991.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de cancelar la inscripción de demanda decretada.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da10c343ed52cb45b2eeecd24acb1b08c067764c7f305b50c02b839f689b653**
Documento generado en 10/08/2023 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Gmail Anolio PINO MORENO <anoliopinomoreno@gmail.com>

Memorial No. 001 del 2022 Proceso de Demanda Reivindicatoria Radicación 85734089001-2020-00585-00

Anolio PINO MORENO <anoliopinomoreno@gmail.com> 16 de agosto de 2022, 14:43
Para: j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorable:
JUEZ PROMISCUO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO
j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	Proceso de Demanda Reivindicatoria Radicación 85734089001-**2020**-**00585**-00
ASUNTO:	Memorial No. 001 del 2022
DEMANDANTE:	Yudy Meléndes Fallx.
DEMANDADOS:	Lilian Machado Rodríguez, Daniel De León y Rosa Salcedo Rodríguez y personas indeterminadas.

Cordial saludo,

Anolio Pino Moreno**,** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 72.143.705, profesional del derecho, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante.

Concurro ante su digno despacho a tratar lo referenciado en el asunto, basado en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

Que, en fecha julio 13 del 2022, su digno despacho público, mediante plataforma TYBA auto calendado 12/07/2022 (en adelante auto de marras) dentro del proceso de referencia, que en su parte resolutiva, refiere:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado de la presente demanda a la contraparte por el término de veinte (20) días contados así: Para los señores LILIAN MACHADO, DANIEL DE LEON AMADOR, pasados tres (3) días desde la notificación por estado del presente proveído.

Para la señora ROSA SALCEDO RODRIGUEZ pasados tres (3) días desde la notificación personal de la demanda, que debe realizarse con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ACEPTAR la caución presentada por la parte actora y en consecuencia DECRETAR, la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-343991, por secretaría líbrese los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

CUARTO: REQUERIR, a la parte actora, a fin de que proceda a notificar personalmente a la demandada ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Tal como consta en la prueba documental No. 1 auto 12-07-22.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Que, en cumplimiento a lo resuelto en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de marras, le comunico, que se procedió a cancelar el respectivo arancel ante la oficina de instrumento públicos, para lo pertinente, tal como consta en la prueba documental No. 2 Const. Pago de arancel ante la Ofic. Inst. publico Bquilla.

2.2 Que, en cumplimiento a lo resuelto en el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto de marras, le comunico:

2.2.1 Que, por medio de la empresa ESM Logística SAS Nit. 900429481- 7 se notificó vía correo certificado a la señora ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, los documento atenientes al proceso de la referencia, tal como consta en la prueba documental No. 3 const. envió demanda y anexos ESM SAS.

2.2.2 Que, debido a lo esbozado y probado en el numeral anterior, la empresa ESM Logística SAS Nit. 900429481- 7 notifica a la señora ROSA SALCEDO RODRIGUEZ los documento atenientes al proceso de la referencia y la misma se rehúsa a firmar, documentos fue dejado en el lugar, tal como consta en la prueba documental No. 4 const. notificación a Rosa Salcedo ESM SAS

Observación: resulta procedente su señoria comunicarle que la parte demandanda señora Lilian Machado Salcedo, mediante su apoderado judicial Dr. Manuel Gómez Viloria, en su escrito de respuesta a las demanda en el acápite RESPUESTA A LOS HECHOS REINVIDICATORIOS numeral octavo, inciso 07, refiere cito textual:

(…) Es pertinente dejar claro al despacho que mi señora madre ROSA SALCEDO RODRIGUEZ no tiene nada que ver con este proceso o ningún otro proceso

Al respecto, se tiene, que la señora Rosa Salcedo Rodríguez, es la progenitora de la demandada señora Lilian Machado Salcedo.

En ese orden de ideas, se advierte y se deja constancia, con material probatorio conducente, que la demandada señora Rosa Salcedo Rodríguez, ya se encuentra representada en este proceso reivindicatorio, hasta con repuesta de fondo a la demanda reivindicatoria incoada, a través del profesional del derecho Dr. Manuel Gómez Viloria (parte demandadas), tal como consta en la prueba documental No. 5 Respuesta Reivindicatorio Dr. Manuel Gómez.

Aseveraciones, que desde ya, no se ajusta a verdad procesal, habida cuenta que, la demandada señora Rosa Salcedo Rodríguez, fue la persona natural que contribuyó a la construcción de dos apartamentos en el predio objeto de reivindicación, tan es así, que fue vinculada por la Secretaria de Desarrollo Territorial dentro de proceso verbal abreviado por presunta infracción de la norma urbanística (construcción en predio ajeno sin licencia de construcción) en el lote objeto de reivindicación, como parte procesal al igual que el demandado Daniel De León Amador, como prueba máxime de ello, se aporta como prueba documental conducente:

- Diligencia llevada a cabo en fecha febrero 05 del 2018 proceso verbal abreviado por presunta infracción de la norma urbanística (construcción en predio ajeno sin licencia de construcción), tal como consta en la prueba documental No. 6 acta de 05.-02-18 SDT (1)

- Diligencia llevada a cabo en fecha febrero 21 del 2018 proceso verbal abreviado por presunta infracción de la norma urbanística (construcción en predio ajeno sin licencia de construcción), tal como consta en la prueba documental No. 7 acta de 21-02-18 SDT (2).

Adiado a lo esbozado en el párrafo anterior, la Secretaria de Desarrollo Territorial, mediante acta de formulación de cargos No. 2021 – 001, relacionada a la señora Rosa Salcedo Rodríguez, al

procedimiento Administrativo sancionatorio No. 009-AA-2002 Construcción sin licencia en el predio objeto de reivindicación, tal como consta en la prueba documental No. 8 ACTA DE FORMULACION DE CARGOS ROSAL SALCEDO

Vista así las cosas, resulta procedente, la siguiente

III. PRETENSION

Que, de la manera más respetuosas y expida posible, solicitó fijar fecha de audiencia dentro del proceso verbal reivindicatorio de marras, si lo considera pertinente, debido a las razones expuestas.

Atentamente.

Pd. ANOLIO PINO MORENO
C.C. No. 72.143.705.
T.P. No. 103149 del C.S.J.

Proyectó: Lcdo. Wilmer Gerónimo Saltarín

Virus-free.www.avast.com

9 adjuntos

MEMORIAL No. 001 DE 2022 PROC. REINV JUZG. PROMIS. PTO COL..pdf
193K

PRUEBA No. 1 auto 12-07-22.pdf
412K

PRUEBA No. 2 Const. Pago de arancel ante la Ofic. Inst. publico Bquilla.pdf
283K

PRUEBA No. 3 const. envió demanda y anexos ESM SAS.pdf
271K

PRUEBA No. 4 const. de notif. a Rosa Salcedo ESM SAS.pdf
138K

PRUEBA No. 5 Respuesta Reinvidicatorio Dr. Manuel Gomez.pdf
455K

PRUEBA No. 6 acta de 05-02-18 SDT (1).pdf
177K

PRUEBA No. 7 acta de 21-02-18 SDT (2).pdf
131K

PRUEBA No. 8 ACTA DE FORMULACION DE CARGOS ROSAL SALCEDO.pdf
296K